



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1424/2021 REC-1429/2021, SUP-REC-1465/2021, SUP-REC-1472/2021 y SUP-REC-1489/2021 Acumulados

**RECURRENTE:** Morena, Movimiento Ciudadano y otros.  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Monterrey.

**Tema:** Asignación de diputaciones de representación proporcional para el Congreso de Nuevo León.

### Hechos

<b>Asignación de curules</b>	<p>El trece de junio, el OPLE de Nuevo León realizó la distribución y asignación de diputaciones de RP</p> <p><b>Demandas.</b> Inconformes, diversas candidaturas y MC impugnaron la asignación hecha por el Instituto local.</p>
<b>Instancia Local</b>	<p><b>Sentencia.</b> El trece de agosto, el Tribunal de Nuevo León revocó la asignación. Ello, porque fue realizado sin considerar la nulidad de la votación recibida en varias casillas.</p> <p><b>Demandas.</b> En su oportunidad, el PAN y el PVEM impugnaron la determinación del Tribunal de Nuevo León</p>
<b>Instancia Regional</b>	<p><b>Sentencia Impugnada.</b> El veintisiete de agosto, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Nuevo León y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.</p>
<b>Recursos de reconsideración</b>	<p><b>Demandas.</b> El veintiocho y veintinueve de agosto, los recurrentes impugnaron la sentencia de Sala Monterrey.</p>

### Consideraciones

#### Recurrentes

**I. Votación para calcular la sobre y sub representación**  
Para MC, no se debieron considerar los votos del PVEM y de NANL, porque si bien obtuvieron diputaciones por mayoría relativa, ello derivó de su participación en coalición y no de votos propios. Tal situación, ocasionó una distorsión en la representatividad en su perjuicio, porque claramente, ese factor modifica su límite de subrepresentación.

**II. Indebida aplicación de la militancia efectiva**  
Sala Monterrey creó una regla una vez iniciado el procedimiento electoral y celebrada la elección. Se precisa que, en los cálculos de la sobre y sub representación no se debió considerar la diputación de MR postulada por el 17 distrito como perteneciente a MORENA, porque la postulación la hizo NANL. Con la postura de la Sala Monterrey, se decidió deducir una diputación de RP en la etapa de ajuste de la sub representación de MC, cuando es inexistente alguna disposición para aplicar una militancia efectiva.

**III. Partido político sobre el cual se debe hacer los ajustes de sub representación.**

**IV. Aspectos vinculados con la asignación específica de los lugares correspondientes a las diputaciones.**

**V. Presunta vulneración a la asignación afirmativa de diversidad sexual, por la deducción de una diputación correspondiente a MORENA.**

#### Resolución Sala Superior

**Inoperante** que para calcular los límites de sobre y subrepresentación no se debieron considerar los votos del PVEM y de NANL, porque si bien obtuvieron diputaciones por mayoría relativa, ello derivó de su participación en coalición y no de votos propios. Lo anterior porque dicho tema es mera legalidad y no de constitucionalidad.

**Fundado** el agravio sobre la indebida aplicación de la militancia efectiva para determinar los extremos de la representatividad, En el caso, la Sala Monterrey al realizar, en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones de RP, introdujo en la última etapa de verificación de la sobre y sub representación el tema de la afiliación efectiva, para determinar a qué partido político corresponde el triunfo de una candidatura postulada en coalición.

Sin que tal proceder estuviera sustentado en algún instrumento normativo. Sin que, en el caso, hubiese sido suficiente la existencia un acuerdo del INE por el cual se reguló la afiliación efectiva, pues en todo caso, éste solo aplica de manera exclusiva en el ámbito federal.

Por anterior, se revoca la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, realizar la asignación de diputaciones de RP para el estado de Nuevo León

**Inoperantes**, los demás temas que son materia de controversia porque esta Sala Superior se substituyó en el Instituto local, el cual es el originalmente competente para hacer la asignación.

**Conclusión:** Se revoca la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se hace la asignación de diputaciones por representación proporcional





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1424/2021 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **a) revoca**<sup>2</sup> la resolución emitida por la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-204/2021 y acumulados**, relacionados con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional al Congreso de Nuevo León, y **b)** en plenitud de jurisdicción realiza la asignación.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
ACUMULACIÓN .....	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS .....	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	6
I. Método .....	8
II. Análisis de los temas .....	8
Tema uno. Votación para calcular la sobre y sub representación .....	8
Tema dos. Indebida aplicación de la militancia efectiva .....	10
III. Asignación de diputaciones de RP para el estado de Nuevo, en plenitud de jurisdicción. ....	20
IV. Asignación de personas que ocuparán las diputaciones .....	26
VI. Resto de los temas .....	29
VII. Efectos .....	30
RESUELVE .....	30

## GLOSARIO

<b>Congreso estatal</b>	Congreso del Estado de Nuevo León.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020- 2021.
<b>MC:</b>	Morena
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>Instituto local:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Héctor C. Tejeda González.

<sup>2</sup> Con motivo de las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano, Juan Raúl Villegas Treviño, MORENA. Jessica Eloida Martínez Martínez, y Ramiro Roberto González Gutiérrez.

## SUP-REC-1424/2021 Y ACUMULADOS

<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>NANL:</b>	Partido Nueva Alianza Nuevo León.
<b>Recurrentes:</b>	Movimiento Ciudadano, Morena, Jessica Elodia Martínez Martínez y Juan Raul Villegas Treviño.
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal de Nuevo León</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### ANTECEDENTES

**I. Jornada.** El seis de junio<sup>3</sup>, se realizó la elección para renovar las diputaciones del Congreso estatal.

**II. Asignación de curules.** El trece de junio, el Instituto local realizó la distribución y asignación de diputaciones de RP, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

PP	MR	Asignación por umbral	Asignación por cociente	Nuevo cociente electoral	Resto mayor	Ajuste (deducciones por sub)	Nuevo ajuste	Total
PAN	10	2	----	3	1	----	-1	15
PRI	12	2	1	----	----	-1	----	14
MC	----	2	----	2	----	+1	+1	6
MORENA	----	2	----	1	----	----	----	3
PVEM	2	----	----	----	----	----	----	2
NANL	2	----	----	----	----	----	----	2
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>1</b>			<b>42</b>

### III. Instancia local

**1. Demandas.** Inconformes, diversas candidaturas y MC impugnaron la asignación hecha por el Instituto local.

**2. Sentencia.** El trece de agosto, el Tribunal de Nuevo León revocó la asignación. Ello, porque fue realizado sin considerar la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación. Sin embargo, al ser coincidente el resultado con el ejercicio realizado por el Instituto local, confirmó lo hecho por éste<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son de 2021.

<sup>4</sup> CEE/CG/235/2021.

<sup>5</sup> JI-121/2021, JI-136/2021, JI-139/2021 y JI-170/2021.



#### IV. Instancia regional

1. **Demandas.** En su oportunidad, el PAN y el PVEM impugnaron la determinación del Tribunal de Nuevo León<sup>6</sup>.

2. **Sentencia.** El veintisiete de agosto, la Sala Monterrey revocó la asignación hecha por el Tribunal de Nuevo León porque fue indebido que asumiera plenitud de jurisdicción

En consecuencia, la Sala Monterrey asumió en plenitud de jurisdicción y realizó la asignación. Para ello, consideró que: a) se debía aplicar la militancia efectiva respecto de una candidatura de MR de NANL, para ser considerada a favor de MORENA, y b) la subrepresentación de MC se debía ajustar con diputaciones del partido político más sobre representado (PRI) y del menos sub representado (MORENA).

La asignación quedó de la siguiente manera:

PP	MR	Asignación por umbral	Asignación por cociente	Nuevo cociente electoral	Resto mayor	Ajuste (deducciones por sub)	Nuevo ajuste	Total
PAN	10	2	-----	3	1	-----	-----	16
PRI	12	2	1	-----	-----	-1	-----	14
MC	----	2	-----	2	-----	+1	+1	6
MORENA	1	2	-----	1	-----	-1	-----	3
PVEM	2	-----	-----	-----	-----	-----	-----	2
NANL	1	-----	-----	-----	-----	-----	-----	1
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>1</b>			<b>42</b>

#### V. Recursos de reconsideración

1. **Demandas.** El veintiocho y veintinueve de agosto, los recurrentes impugnaron la sentencia de Sala Monterrey.

2. **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integraron los expedientes **SUP-REC-1424/2021**, **SUP-REC-1429/2021**, **SUP-REC-1465/2021**, **SUP-REC-1472/2021** y **SUP-REC-1489/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

<sup>6</sup> SM-JDC-848/2021; SM-JDC-857/2021; SM-JDC-871/2021; SM-JRC-204/2021 y SM-JRC-215/2021.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por ser recursos de reconsideración interpuestos, cuya facultad para conocer y resolver le corresponde de manera exclusiva.<sup>7</sup>

### **ACUMULACIÓN**

En los asuntos existe conexidad en la causa, porque existe identidad en la autoridad responsable (de Sala Monterrey) y en la sentencia impugnada.

En consecuencia, por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes **REC-1429/2021, SUP-REC-1465/2021, SUP-REC-1472/2021 y SUP-REC-1489/2021 al SUP-REC-1424/2021** por ser éste el primero que se recibió.<sup>8</sup>

Se deberá agregar copia certificada de los resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó continuar con las sesiones por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la CPEUM; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la LGSMIME.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



## REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS

Los recursos de reconsideración cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la LGSMIME.

**I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las que consta ellas el nombre o la denominación de los recurrentes; la firma autógrafa de los recurrentes o de su representante; la sentencia impugnada; los hechos; los agravios y las normas supuestamente vulneradas.

**II. Oportunidad.** La Sala Monterrey emitió la sentencia impugnada el veintisiete de agosto. A su vez, los recurrentes presentaron sus demandas el veintiocho y veintinueve siguientes, por tanto, es evidente la oportunidad.

**III. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque los recurrentes aducen una vulneración a sus derechos a ser votados, o bien la indebida asignación de diputaciones de RP por parte de la Sala Monterrey, lo cual, en su concepto, les causa una afectación a su ámbito jurídico.

**IV. Legitimación y personería.** Se cumplen, porque las personas físicas recurrentes son candidatas a diputaciones de RP y promueven por propio derecho. En cuanto a los partidos políticos, la calidad de quien comparece está acreditada como representantes ante el Instituto local.

**V. Definitividad.** Esta cumplido, porque el recurso de reconsideración es la vía para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**VI. Requisito especial de procedencia.**

### ***Certiorari.***

El recurso de reconsideración es procedente en temáticas de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico.

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos<sup>10</sup>.

En el presente asunto, la Sala Monterrey asignó diputaciones de RP. Para determinar la sobre y sub representación de los partidos políticos, especialmente de MORENA, determinó aplicar la militancia efectiva de una candidatura de MR (distrito 17) postulada por NANL,

En opinión de la Sala Monterrey, fue necesario verificar la militancia efectiva para estar en condiciones de determinar cuál es el porcentaje de representación de los partidos políticos. Esto, incluso, cuando no exista alguna normativa específica al respecto, porque debe prevalecer el interés en la integración del Congreso estatal.

Ante ello, para esta Sala Superior es necesario definir un criterio de si, el hecho de que no se emitan lineamientos o se regule el criterio de militancia efectiva en la asignación de diputaciones RP, impide su aplicación para evitar los límites de sobre representación.

Lo anterior, a fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica a no solo a las partes, sino en otros asuntos con similares características.

Esto, porque se realizaron treinta elecciones para congresos locales, de ahí la importancia de definir el criterio para dar certeza en los casos.

**Interpretación constitucional**

También se cumple el requisito, porque en que la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de RP, la Sala Regional tuvo que realizar de manera necesaria e implícita una interpretación del artículo 116 de la CPEUM.

---

<sup>10</sup> En términos de la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



Esto, porque la interpretación realizada por la Sala Monterrey afectó la manera en cómo se deben calcular los elementos de sobre y sub representación, cuyos parámetros están contenidos en el artículo 116 de la CPEUM.

En efecto, para determinar la sobre y sub representación, la Sala Monterrey realizó una interpretación implícita del artículo 116 constitucional, para determinar cómo impacta la afiliación efectiva en el calculo de la sobre representación.

Y, por otra parte, también tuvo que realizar una interpretación constitucional implícita para la debida integración del Congreso estatal, cuando realizo los ajustes de sub representación y decidió ajustar a los partidos políticos más sobre representado y menos sub representado.

Como se observa, la interpretación hecha por la Sala Monterrey afecta la aplicación de la fórmula de asignación, la cual es un instrumento para determinar y ajustar los límites establecidos constitucionalmente de la sobre y sub representación.

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

MORENA presentó escrito para ampliar la demanda de reconsideración SUP-REC-1465/2021.

En el escrito señala que una de las diputadas asignadas a MORENA ya trabaja con MC, cuando aún no inician las labores legislativas, motivo por el cual se le debe considerar esa diputación a MC y tener a MORENA sub representado.

Para esta Sala Superior, no es procedente la ampliación de la demanda, porque lo aducido no guarda relación con la sentencia impugnada.

En efecto, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Monterrey por la que asignó diputaciones de RP, sin que la supuesta o presunta acción de una diputada asignada a MORENA para ser incorporada a MC pueda estar relacionada con la determinación asumida por la Sala Monterrey.

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

Es decir, en todo caso, se trata de una acción no asumida por la Sala Monterrey y ajena la materia de controversia asumida.

Por tanto, no es procedente la ampliación de la demanda.

**ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

**I. Método**

Del análisis de las demandas se advierte la existencia de los siguientes temas:

1. Votación para calcular la sobre y sub representación
2. Indebida aplicación de la militancia efectiva.
3. Partido político sobre el cual se debe hacer los ajustes de sub representación.
4. Aspectos vinculados con la asignación específica de los lugares correspondientes a las diputaciones.
5. Presunta vulneración a la asignación afirmativa de diversidad sexual, por la deducción de una diputación correspondiente a MORENA.

Al ser temas específicos e individuales, serán analizados por separado, en el entendido que esto en modo alguno causa afectación, en tanto lo fundamental es el examen de todos los planteamientos.

**II. Análisis de los temas**

**Tema uno. Votación para calcular la sobre y sub representación**

**1. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

En la sentencia impugnada, la Sala Monterrey analizó el argumento del PAN, respecto a la votación útil para determinar la sobre y sub representación.



Consideró que el artículo 5, fracción II<sup>11</sup>, de los Lineamientos, se ajustaba a Derecho, al prever el uso de la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral para participar de la asignación, pero sí obtuvieron por lo menos un triunfo de MR.

A esa conclusión arribó con base en criterios de esta Sala Superior<sup>12</sup>, en los cuales determinó que la inclusión de esos votos era necesaria para evitar una asimetría entre votos y diputaciones, porque se contabilizarían todos los escaños pero no los votos que los representan.

Además, en esos criterios precisó que la inclusión de esos votos constituye únicamente una medida para determinar los límites de representación, y así, verificar que ningún partido político exceda los límites señalados.

## 2. Argumentos de la demanda de MC

Para MC, no se debieron considerar los votos del PVEM y de NANL, porque si bien obtuvieron diputaciones por mayoría relativa, ello derivó de su participación en coalición y no de votos propios.

Tal situación, ocasionó una distorsión en la representatividad en su perjuicio, porque claramente, ese factor modifica su límite de subrepresentación.

## 3. Tesis

Es **inoperante** el argumento, al ser un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

## 4. Justificación

---

<sup>11</sup> "II. Para establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no haya alcanzado el 3% de la Votación Válida Emitida y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; esto, con el objeto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del H. Congreso del Estado, y de esta forma obtener el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, establecer si una opción política se encuentra sub o sobrerrepresentada."

<sup>12</sup> Sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-1071/2018, SUP-REC-1087/2018 y SUP-REC-1088/2021.

## **SUP-REC-1424/2021 Y ACUMULADOS**

El recurso de reconsideración es un medio de control constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Por eso, será procedente cuando en las sentencias impugnadas exista un tema de constitucionalidad, como puede ser la inaplicación explícita o implícita de una norma, o bien la interpretación directa de una norma constitucional, entre otros supuestos.

En el caso, la Sala Monterrey basó su determinación en una tesis<sup>13</sup> de esta Sala Superior, en la cual se precisa que, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación se deben considerar los votos de los partidos políticos que participan en la asignación, así como de aquellos que hayan obtenido un triunfo de MR.

En ese sentido, el estudio hecho por la Sala Monterrey en modo alguno constituye un pronunciamiento de constitucionalidad, porque solamente basó su decisión en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sustentada en tesis y en sentencias.<sup>14</sup>

### **Tema dos. Indebida aplicación de la militancia efectiva**

#### **1. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

La Sala Monterrey analizó que, para determinar los porcentajes de sobre y sub representación se debe tener en cuenta la militancia efectiva, porque contabilizar una diputación a un partido político distinto al que representa, generaría una distorsión.

Con base en ello, concluyó que Anylu Bendición Hernández Sepúlveda, candidata electa por el distrito 17, a pesar de haber sido postulada por NANL, es militante de MORENA.

---

<sup>13</sup> Tesis XXIII/2016, “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**”.

<sup>14</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 103/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”



Lo anterior, porque, en opinión de la Sala Monterrey, se aportaron pruebas para acreditar que tanto la candidata como la presidenta en funciones de MORENA en el estado, reconocen tal militancia.

Además, continúa la Sala Monterrey, se solicitó a la presidenta de la Comisión Permanente del Congreso estatal, se le tenga por adherida a la fracción parlamentaria de MORENA, lo cual se acordó favorablemente.

Asimismo, la Sala Monterrey valoró el convenio de Coalición donde se advierte que la candidata fue postulada por NANL.

Para la Sala Monterrey, la militancia efectiva guarda una estrecha relación con la adscripción de una candidatura a un partido político, lo cual, trascenderá a la integración del órgano legislativo y en consecuencia, a su contabilización para efectos de establecer cuál es el porcentaje de representación.

De igual manera, en la sentencia impugnada se invocó como precedente la resolución dictada en la apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados, en la cual se posibilitó verificar la militancia partidista para determinar la representación que corresponde a un partido político, para el cálculo de si esta sobre o subrepresentado.

Por ello, concluyó la Sala Monterrey, con independencia del partido político por el cual sea postulada una candidatura, es necesario verificar la militancia efectiva para determinar el porcentaje de representación, **incluso, cuando no exista alguna normativa específica que mande tal comprobación**, pues el interés rector es el relativo a la constitucionalidad de la integración del órgano legislativo.

## 2. Argumentos de las demandas

En las demandas se precisa, en términos similares, que la Sala Monterrey creó una regla una vez iniciado el procedimiento electoral y celebrada la elección.

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

Se precisa que, en los cálculos de la sobre y sub representación no se debió considerar la diputación de MR postulada por el 17 distrito como perteneciente a MORENA, porque la postulación la hizo NANL.

Con la postura de la Sala Monterrey, se decidió deducir una diputación de RP en la etapa de ajuste de la sub representación de MC, cuando es inexistente alguna disposición para aplicar una militancia efectiva.

### **3. Tesis**

Son **sustancialmente fundados** los argumentos de los recurrentes, porque el criterio de militancia efectiva no debe ser aplicado en la asignación de diputaciones de RP en el procedimiento electoral local en curso.

### **4. Justificación**

#### **a. Base normativa**

Esta Sala Superior ha señalado en diversas ocasiones, por un lado, que los institutos locales deben verificar, en la asignación de diputaciones de RP, los límites de la sobre y subrepresentación en términos del artículo 116, fracción II, en relación con el diverso 54 de la CPEUM.

Por otro lado, en la actuación de las autoridades electorales, así como en la organización de las elecciones se deben observar, invariablemente, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, mismos que dan coherencia al sistema democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular, y permiten que las elecciones sean libres y auténticas.

El principio de certeza, previsto en los artículos 41 y 116 de la CPEUM constituye el parámetro de validez de las normas, porque no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración, con el objeto



de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa.

Por otra parte, el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Esto se proyecta en la forma en cómo los partidos políticos intervienen, incluso en la conformación de coaliciones.

En efecto, el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP establece que los convenios de coalición deberán contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Sobre este tema, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia mediante la cual permite que, cuando exista convenio de coalición las candidaturas pueden ser postuladas por un partido político diverso al que se encuentran afiliados.

De lo anterior, se obtiene como primera conclusión que, el cumplimiento de las leyes y de los alcances que en su momento tuvo este criterio jurisprudencial, no pueden llevar al extremo de vulnerar los límites constitucionales de representatividad y pluralismo democrático.

Sin embargo, al estar los convenios de coalición circunscritos a la etapa de preparación de la elección, se requiere que las autoridades administrativas electorales en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación aplicable, desarrollen lineamientos necesarios para dar cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y hacer efectivos los derechos derivados de la autodeterminación y libertad

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

asociativa, a partir de instituciones como las coaliciones, entre las que se encuentra, indudablemente, la atribución de fijar criterios de valoración de la afiliación efectiva de los candidatos respecto de los partidos que los postulan y que forman parte de una coalición.

Lo anterior, con la finalidad de que sean conocidos por los participantes en las contiendas electorales y se implementen en la etapa de resultados y validez de la elección, a efecto de no afectar los principios de definitividad, de seguridad y certeza jurídica, así como en los derechos de los partidos políticos antes mencionados.

En el caso particular, la afiliación efectiva se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación, pues únicamente clasifica esos triunfos con respeto a la voluntad popular, para ser la base a fin de definir la representatividad ante los órganos legislativos.

Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido y evitar que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Entonces, lo relevante consiste en armonizar los principios de certeza y definitividad electoral con otros principios y derechos constitucionales que dan contenido a los fines perseguidos por el Constituyente u Órgano Reformador, particularmente con la verificación de los parámetros de representatividad en la integración de los congresos locales.

Por ello, se hace indispensable la emisión de lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones, con el propósito de cumplir la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios; y ante la ausencia de estas normas observar la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, misma que no ha sido interrumpida.



Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia 29/2015, cuyo origen estuvo en la contradicción de criterios 8/2015, resuelta por esta Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil quince, se advierte lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional sostuvo que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implicaba la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este criterio se sostuvo que los partidos políticos pueden postular y registrar candidaturas de otro, para lo cual se debe señalar la mención de a cuál pertenecen originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.

#### **b. Certeza y legalidad como principios rectores**

La CPEUM prevé el principio de legalidad, por el cual las autoridades deben realizar sus actuaciones mediante escrito, así como de manera fundada y motivada, para lo cual deben ser competentes.

Ante la falta de una norma que autorice a una autoridad para realizar una determinada actuación, el acto carecerá de la fundamentación debida y no debe producir efectos en perjuicio de las personas.

Por otra parte, en materia electoral cobra especial importancia el principio de certeza, por el cual, como se comentó, permite a quienes participan en los procedimientos electorales, conocer con anticipación las normas y los efectos de éstas

Es de tal importancia el principio de certeza y la existencia previa de normas que, la CPEUM contiene una prohibición de rango constitucional

## **SUP-REC-1424/2021 Y ACUMULADOS**

para no modificar, reformar o crear normas fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral<sup>15</sup>.

En efecto, la línea jurisprudencial de la SCJN ha establecido que la certeza consiste en que, al iniciar el procedimiento electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales.<sup>16</sup>

Por otra parte, se han considerado modificaciones fundamentales aquellas que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluso a las autoridades electorales.<sup>17</sup>

De esta manera, es incorrecto introducir normas legales, reglamentarias o jurisprudenciales que afecten la previsibilidad en la actuación de las personas, ni mucho menos es válido que las autoridades electorales realicen una actuación sin una base normativa, porque en esos casos se afectan los principios de certeza y legalidad.

### **c. Caso concreto**

Como se mencionó, la Sala Monterrey aplicó militancia efectiva para determinar la sub y sobre representación de los partidos políticos, para garantizar la debida integración del Congreso estatal.

---

<sup>15</sup> Artículo 105, fracción II, de la CPEUM.

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 98/2006, "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 87/2007. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



### **Introducción de la afiliación efectiva sin fundamento y en el momento inadecuado**

En el caso, la Sala Monterrey al realizar, en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones de RP, introdujo en la última etapa de verificación de la sobre y sub representación el tema de la afiliación efectiva, para determinar a que partido político corresponde el triunfo de una candidatura postulada en coalición.

Sin embargo, la Sala Monterrey actuó en contravención de los principios de legalidad y certeza.

Transgredió el principio de legalidad, porque introdujo la afiliación efectiva sin tener una norma constitucional, legal o reglamentaria aplicable de manera específica para el estado de Nuevo León.

Con ello, es evidente que su decisión carece de toda fundamentación, porque para ello era indispensable señalar con precisión cuál era la norma, disposición o precepto aplicable, a partir de la cual justificara la introducción de la afiliación efectiva en el desarrollo de la fórmula, especialmente para calcular la sobre y sub representación.

De igual forma, vulnera el principio de certeza porque, la afiliación efectiva constituye un instrumento para determinar a qué partido político corresponderá una diputación de MR postulada por una coalición.

Ese instrumento es de tal importancia que, a fin de no vulnerar el principio de certeza, se requiere estar previamente establecida porque puede afectar la forma en cómo los partidos políticos coaligados postulan sus candidaturas, la manera en cómo celebran los convenios, cómo puede votar la ciudadanía por las personas, cómo se distribuirán los votos y a qué grupo parlamentario pertenecerá la candidatura en caso de resultar electa.

Esos elementos deben ser previsibles, porque sólo de esa manera quienes participan en las elecciones pueden aceptar las consecuencias o efectos jurídicos de las normas.

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

En el caso, no existe norma que permitiera a la Sala Monterrey aplicar algo como la afiliación efectiva, lo cual es reconocido en la sentencia impugnada cuando señala que la afiliación efectiva se debe verificar incluso sin norma que lo autorice.

La introducción de ese elemento, sin norma para ello, produjo consecuencias no previsibles por lo menos para dos partidos políticos, como lo fue NANL a quien se le resta una diputación de MR y a MORENA al cual se le suma esa diputación y se le considera para efectos de sobre representación.

Además, sin la existencia de una norma que implemente la afiliación efectiva, la Sala Monterrey estaba obligada a implementar la jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que en coaliciones es posible postular candidaturas de otros partidos políticos.<sup>18</sup>

Al respecto, en esa tesis se prevé que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado en candidaturas a cargos de elección popular.

En esa jurisprudencia, tampoco existe la previsión de la afiliación efectiva, motivo por el cual la Sala Monterrey debió tener como válida la posibilidad de que un partido político postula a una persona afiliada a otro, si existe un convenio de coalición, sin que ello signifique computarla para otros efectos.

Finalmente, es insuficiente que en el ámbito federal exista un acuerdo del INE por el cual se reguló la afiliación efectiva.

Ello, porque ese acuerdo es aplicable única y exclusivamente para el ámbito de la Cámara de las Diputaciones del Congreso de la Unión, sin que el INE hubiera regulado, mediante el ejercicio de su facultad de atracción, aspectos similares para las entidades federativas.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 29/2015, "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN."



En ese sentido, la Sala Monterrey tampoco podía justificar su determinación con base en un acuerdo que no era aplicable al sistema electoral de Nuevo León.

### **Cambió en la forma de compensar la sub representación**

De igual manera, la Sala Monterrey introdujo una manera diferente de realizar la compensación de los partidos políticos sub representados.

La normativa de Nuevo León es clara en señalar que la sub representación se debe ajustar mediante los partidos políticos más sobre representados.<sup>19</sup>

En cambio, la Sala Monterrey decide que, para ajustar la sub representación, los ajustes se harán con los partidos políticos más sobre representado y menos sobre representado.

Si bien, la Sala Monterrey pretende justificar su determinación mediante la inaplicación de esa norma, lo cierto es que carece de toda lógica la decisión asumida.

Esto, porque los ajustes para eliminar la sub representación se deben hacer en aquellos partidos políticos que estén sobre representados, porque eso permite que sus diputaciones sean más acordes con la votación recibida.

Para el caso de los partidos políticos sub representados, la finalidad de realizar ajustes es también acercarlos a una auténtica representatividad, no así alejarlos de ni disminuir su representatividad.

En ese sentido, la conclusión de la Sala Monterrey, en el sentido de realizar ajustes a la sub representación con el partido político menos sub representado, se aleja de lo expresamente dispuesto en la normativa e

---

<sup>19</sup> Artículo 16 de los Lineamientos:

**Artículo 16.**

...

Para eliminar la citada subrepresentación que exceda los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación siempre y cuando dichos partidos no estén sobrerrepresentados por virtud de su diputación de asignación de curules de mayoría relativa.

...

introduce un criterio carente de lógica, porque con esa decisión provoca que un partido político esté menos representado (al que se le hace el ajuste) y a la vez provoca que otro partido político esté más sub representado (a quien se le resta una diputación).

#### **d. Conclusión**

Como se observa, la Sala Monterrey cambió indebidamente el desarrollo de la fórmula de asignación de RP, lo cual provocó una alteración en las diputaciones que le corresponden a los partidos políticos.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, ante lo avanzado del procedimiento electoral y la cercanía de la toma de posesión de las diputaciones del Congreso estatal, se debe asumir plenitud de jurisdicción y realizar la asignación.

### **III. Asignación de diputaciones de RP para el estado de Nuevo León, en plenitud de jurisdicción.<sup>20</sup>**

#### **1. VOTACION**

La votación empleada es la que Sala Monterrey es la que se recompuso con motivo de las impugnaciones resueltas, en definitiva. Resultados que no están controvertidos en esta instancia.

A continuación, se precisa la votación total de los partidos políticos con base en su participación individual, como integrantes de alguna coalición y los votos correspondientes a las casillas especiales.

<b>PP</b>	<b>Total</b>
PAN	620,700
PRI	557,558
PRD	18,157
PVEM	61,995
PT	44,113
MC	419,335
MORENA	278,675
NANL	27,993
PES	12,533
RSP	20,069

<sup>20</sup> Para la asignación se siguen las reglas establecidas en los artículos 263 a 267 de la Ley Local y de los Lineamientos.



PP	Total
FXM	19,731
Cl_1	9,878
No registrados	1,024
Nulos	46,382
<b>Total</b>	<b>2,138,143</b>

## 2. Votación válida emitida y porcentaje de votación para determinar quienes participan en la asignación

En esta etapa, a la votación total emitida se le restan los votos nulos y de los candidatos no registrados. Al resultado se le obtiene el 3%, para determinar quienes participan en la asignación.

PP	VVE	
PAN	620,700	
PRI	557,558	
PRD	18,157	
PVEM	61,995	
PT	44,113	
MC	419,335	
MORENA	278,675	
NANL	27,993	
PES	12,533	
RSP	20,069	
FXM	19,731	
Cl_1	9,878	
No registrados	1,024	
Nulos	46,382	
<b>TOTAL</b>	<b>2,090,737</b>	<b>3% = 62,722</b>

## 3. Definición de quienes participan en la asignación.

En esta fase, se define qué partidos alcanzan el 3% de la votación válida emitida. Para ello, se incluye la votación de los partidos políticos que, si bien no alcanzan el umbral, obtuvieron triunfo de diputación en MR, como específicamente está regulado en Nuevo León<sup>21</sup>. Esto para obtener la votación efectiva.

PP	MR	Votación	% VVE
PAN	10	620,700	31.56
PRI	12	557,558	28.35
MC	-----	419,335	21.32
MORENA	-----	278,675	14.17
PVEM		61,995	

<sup>21</sup> Lineamientos.

### Artículo 15. ...

Para verificar si existe sobrerrepresentación se tomará como base el porcentaje de la votación efectiva de cada partido político, más la votación de los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no hayan alcanzado el 3% de la Votación Válida Emitida, y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa. Al porcentaje de la votación de cada partido político con derecho a la distribución se le sumarán 8 puntos porcentuales. El resultado se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del H. Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de diputaciones que como máximo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación.

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

PP	MR	Votación	% VVE
NAN		27,993	
Total		1,966,256	

El porcentaje de la votación válida emitida nos permite saber el límite de diputaciones conforme a esa votación.

**4. Primera asignación (umbral) Y PRIMERA VERIFICACIÓN DE SOBRE REPRESENTACIÓN.**

En esta, se asigna una diputación a los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación y otra si obtuvieron el 6%. Hecho lo anterior, se verifica la sobre representación.

PP	MR	% VVE	Asignación por umbral	MR + Umbral	Límite diputaciones	¿Esta sobre representado?
PAN	10	31.56	2	12	16	NO
PRI	12	28.35	2	14	15	NO
MC	----	21.32	2	2	12	NO
MORENA	----	14.17	2	2	9	NO
<b>TOTAL</b>			8			

En esta etapa ningún partido político está sobre representado.

Además, se distribuyeron 8 diputaciones de RP y quedan por asignar 8.

**5. Votación efectiva restante y se obtiene cociente electoral**

En esta fase, se depura la votación usada en la asignación por umbral, a fin de obtener la votación efectiva restante. La votación efectiva restante se divide entre las 8 diputaciones pendientes de asignar, a fin de obtener el cociente electoral.

PP	MR	Votación	Votos de umbral	Votación efectiva restante	Diputaciones pendientes	Cociente
PAN	10	620,700	125,444	495,256	8	171,811.5
PRI	12	557,558	125,444	432,114		
MC	-----	419,335	125,444	293,891		
MORENA	-----	278,675	125,444	153,231		
Total		1,876,268	501,776	1,374,492		

**6. Segunda asignación (cociente) Y SEGUNDA VERIFICACIÓN DE SOBRE REPRESENTACIÓN.**

PP	Votación efectiva restante	Cociente electoral	Diputaciones por cociente	Total de diputaciones de MR, umbral y cociente	Límite diputaciones	¿Esta sobre representado?
PAN	495,256	171,811.5	2	14	16	NO
PRI	432,114	171,811.5	2	16	15	SI



MC	293,891	171,811.5	1	3	12	NO
MORENA	153,231	171,811.5	----	2	9	NO

El PRI esta sobre representado, porque alcanzó 16 diputaciones cuando su límite es 15.

En consecuencia, se le deduce una diputación, para dejar en su límite. Y se procede a la siguiente fase, en el entendido que quedan por repartir 7 diputaciones.

#### 7. Nuevo cociente

En esta fase, se elimina la votación del PRI por estar sobre representado. La votación de los partidos políticos que participan se suma y se divide entre las siete diputaciones pendientes, a fin de obtener nuevo cociente.

PP	Votación efectiva ajustada	Diputaciones pendientes	Nuevo cociente
PAN	495,256	7	134,625.42
MC	293,891		
MORENA	153,231		
<b>Total</b>	<b>942,378</b>		

#### 8. Tercera asignación (nuevo cociente) Y TERCERA VERIFICACIÓN DE SOBRE REPRESENTACIÓN.

La votación de cada partido político se divide entre el cociente y se asignan diputaciones. Hecho lo cual, se verifica sobre representación.

PP	Votación efectiva ajustada	Nuevo cociente	Diputaciones	Total de diputaciones MR, umbral, 1er cociente y nuevo cociente	¿Esta sobre representado?
PAN	495,256	134,625.42	3	15	NO
PRI	----	----	----	15	NO
MC	293,891	134,625.42	2	4	NO
MORENA	153,231	134,625.42	1	3	NO
<b>Total</b>	<b>942,378</b>		<b>6</b>		

Hasta este momento, aún queda una diputación por distribuir, lo cual se hará por resto mayor.

#### 9. Cuarta asignación (resto mayor) Y CUARTA VERIFICACIÓN DE SOBRE REPRESENTACIÓN.

PP	Resto	Asignación	Total de diputaciones MR, umbral, 1er cociente y nuevo ciente	¿Esta sobre representado?
PAN	91,379.74	1	16	NO
PRI	----	----	15	NO
MC	24,640.16	----	4	NO

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>MORENA</b>	18,605.58	----	3	NO
<b>Total</b>				

Hasta esta etapa se han asignado todas las diputaciones y nadie está sobre representado.

**10. Primera verificación de sub representación**

Procede verificar si hay un partido político que esté sub representado

PP	Total	% VVE	Sobrerepresentación		Subrepresentación	
			% VVE + 8%	Límite máximo diputaciones	% VVE - 8%	Límite mínimo diputaciones
<b>PAN</b>	16	31.56	39.56	16	23.56	9
<b>PRI</b>	15	28.35	36.35	15	20.35	8
<b>MC</b>	4	21.32	29.32	12	13.32	5
<b>MORENA</b>	3	14.17	14.17	9	6.17	2

MC está sub representado, porque su número mínimo de diputaciones es 5 y con las asignaciones hechas solamente tiene 4.

Entonces, procede hacer ajuste

**11. Primer ajuste de sub representación Y QUINTA VERIFICACIÓN DE SOBRE REPRESENTACIÓN.**

Se determina cuál es el partido político más sobre representado, a quien se le deduce una diputación para otorgarla a MC, conforme a lo siguiente:

PP	Total	% VVE	% representación de diputaciones	% de sobre representación	Deducciones
<b>PAN</b>	16	31.56	38.09	6.53	----
<b>PRI</b>	15	28.35	35.71	7.36	1 (se queda con 14)
<b>MC</b>	4	21.32	9.52	----	----
<b>MORENA</b>	3	14.17	7.14	----	----

El PRI es el partido político más sobre representado y, por tanto, se le deduce una diputación y se le asigna a MC.

Hasta este momento, la asignación de diputaciones es como sigue:

PP	MR	Umbral	1er cociente	Nuevo cociente	Resto mayor	1er Ajuste	Total	Límite diputaciones
PAN	10	2	----	3	1	---	16	16
PRI	12	2	1	----	----	-1	14	14
MC	----	2	----	2	----	+1	5	5
MORENA	----	2	----	1	----	----	3	9



### 12. Segunda verificación de sub representación

Enseguida se determina si, con la asignación por ajuste MC superó la sub representación. Para lo cual, se tienen los siguientes datos:

PP	Total	% de diputaciones	% VVE	% VVE - 8%	% de subrepresentación
PAN	16	38.09	31.56	23.56	----
PRI	14	33.33	28.35	20.35	----
MC	5	11.90	21.32	13.32	9.42
MORENA	3	7.14	14.17	6.17	7.03

MC aún está sub representado, porque tiene un porcentaje de sub representación de 9.42, cuando debe ser un mínimo de 8%.

Entonces, se debe hacer un nuevo ajuste.

### 13. Segundo ajuste de sub representación Y SEXTA VERIFICACIÓN DE SOBRE REPRESENTACIÓN.

Se determina cual es el partido político más sobre representado, a quien se le deduce una diputación para otorgarla a MC, conforme a lo siguiente:

PP	Total	% VVE	% representación de diputaciones	% de sobre representación	Deducciones
PAN	16	31.56	38.09	6.53	1 (se queda con 15)
PRI	15	28.35	33.33	4.98	----
MC	4	21.32	9.52	----	----
MORENA	3	14.17	7.14	----	----

Conforme a lo anterior, el PAN es el más sobre representado. En consecuencia, se le deduce una diputación y se le asigna a MC:

PP	MR	Umbral	1er cociente	Nuevo cociente	Resto mayor	1er Ajuste	2º Ajuste	Total
PAN	10	2	----	3	1	---	-1	15
PRI	12	2	1	----	----	-1	----	14
MC	----	2	----	2	----	+1	+1	6
MORENA	----	2	----	1	----	----	----	3

Con esta asignación, ningún partido político está sobre ni sub representado.

La integración final del Congreso estatal es la siguiente:

PP	MR	RP	Total
PAN	10	5	15
PRI	12	2	14

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>MC</b>	----	6	6
<b>MORENA</b>	----	3	3
<b>PVEM</b>	2	----	2
<b>NANL</b>	2	----	2
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>16</b>	<b>42</b>

**IV. Asignación de diputaciones**

En esta etapa, se determinarán las diputaciones que corresponden a cada partido político.

**1. ¿Cómo quedó integrado el Congreso estatal en MR?**

Conforme a los resultados obtenidos en los distritos electorales, hay 11 diputaciones asignadas a mujeres y 15 diputaciones asignadas a hombres.

**2. ¿En qué momento se hacen los ajustes de paridad?**

El artículo 263, fracción II prevé que “La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa”.

Si bien, esta disposición establece de manera general la obligación de aplicar el principio de paridad en la asignación de diputaciones de representación proporcional, no establece de manera clara el momento en que se debe de realizar los ajustes para garantizar la paridad.

No obstante, este problema es solucionado de una lectura cuidadosa de los lineamientos, los cuales se interpretan de manera sistemática con la ley aplicable. En concreto, los lineamientos de paridad establecen lo siguiente.

**Artículo 13**

El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la Paridad de Género en la integración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, una vez efectuado el procedimiento para la asignación de las diputaciones que corresponda a cada partido político por el principio de representación proporcional en términos de lo previsto en los artículos 263 al 267 de la Ley y los lineamientos que emita la Comisión para tales efectos.

**Artículo 14**



Una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 265 de la misma Ley que prevé la asignación prioritaria de las candidaturas registradas en lista plurinominal, se seguirán las reglas siguientes:

Así, con base en una interpretación sistemática de estos artículos se concluye que los ajustes de paridad previstos en el artículo del artículo 263, fracción II de la ley local se realizan al final de la asignación de curules.

### 3. ¿En qué etapas de la asignación se realizan los ajustes de paridad?

La ley local prevé que los ajustes de paridad se realicen únicamente en las curules asignadas en cociente y resto mayor, como se advierte de la fracción V del citado artículo 14 de los lineamientos de paridad.

Ajustes de paridad. En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones plurinominales, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor, verificando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De esta manera, los ajustes de paridad afectan específicamente a las listas de candidaturas provenientes de los mejores perdedores y no así a candidaturas de otro origen.

### 4. ¿Cuál es el orden ascendente de votación de los partidos políticos que participan de la asignación?

PP	Votación
MORENA	278,675
MC	419,335
PRI	557,558
PAN	620,700

### 5. Primera asignación correspondiente a la etapa del primer umbral

PP	Diputaciones	Género	Nombre
MORENA	1	H	Waldo Fernández González
MC	1	H	Eduardo Gaona Domínguez
PRI	1	H	Heriberto Treviño Cantú
PAN	1	H	Antonio Elousa González

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

**6. Segunda asignación correspondiente a la etapa del segundo umbral**

PP	Diputaciones	Género	Nombre
MORENA	1	M	María Guadalupe Guidi Kawas
MC	1	M	Tabita Ortiz Hernández
PRI	1	M	Lorena de la Garza Venecia
PAN	1	M	Amparo Lilia Olivares Castañeda

**7. Asignación por nuevo cociente electoral**

En esta etapa se asignaron 1 diputación a MORENA, 2 diputaciones a MC y 3 al PAN.

PP	Diputaciones	Género	Nombre
MORENA	1	H	Luis Armando Torres Hernández
MC	2	M	Norma Edith Benítez Rivera
MC		H	Juan Raúl Villegas Treviño
PAN	3	H	Eduardo Leal Buenfil
PAN		H	Fernando Adame Doria
PAN		M	Adriana Paola Coronado Ramírez

**8. Asignación en los ajustes de sub representación**

PP	Diputaciones	Género	Nombre
MC	2	H	Fernando Hurtado García
MC		H	Horacio Jonathan Tijerina Hernández

De esta manera, con la asignación de RP el Congreso local queda integrado con 17 mujeres y 25 hombres.

Hecha la asignación se verifica paridad y se advierte que hay un desequilibrio de género, motivo por el cual se debe hacer una compensación.

Para lo cual, se aplican los Lineamientos en materia de paridad, en los cuales se precisa que los ajustes deben iniciar con el partido menos votado.

En efecto, el diseño normativo que rige los ajustes en la distribución de curules por el principio de representación proporcional parte del supuesto de que las modificaciones se realizan empezando por los partidos con menor votación.



En la legislación local se prevé en el artículo 263, fracción II que la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa.

Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación

De lo anterior, es evidente que la normativa prevé que los ajustes a paridad se realicen empezando por los partidos con menor votación.

Por lo anterior, contemplando correctamente los ajustes de paridad, la distribución se modificará de la siguiente manera:

Partido	Pluri	MP	Género	Asignación original	Ajuste de género		Asignación final
MORENA		1	H	Luis Armando Torres Hernández	ajuste	M	Jessica Elodia Martínez Martínez
MC		1	M				Norma Edith Benítez Rivera
MC		2	H	Juan Raúl Villegas Treviño	ajuste	M	Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz
PAN		1	H				Eduardo Leal Buenfil
PAN		2	H				Fernando Adame Doria
PAN		3	M				Adriana Paola Coronado Ramírez
MC		3	H	Fernando Hurtado García	ajuste	M	Brenda Lizbeth Sánchez Castro
MC		4	H	Horacio Jonathan Tijerina Hernández	ajuste	M	Iraís Virginia Reyes de la Torre

Hechos los ajustes de paridad, el Congreso estatal se integra por 21 hombres y 21 mujeres.

## VI. Resto de los temas

Toda vez que esta Sala Superior realizó directamente la asignación de diputaciones de RP, todos los demás temas que son materia de controversia resultan inoperantes.

Lo anterior, porque esta Sala Superior se sustituyó en el Instituto local, el cual es el originalmente competente para hacer la asignación.

**SUP-REC-1424/2021  
Y ACUMULADOS**

Además, como las sentencias de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, constituyen cosa juzgada y se debe cumplir en sus términos, máxime que la asignación se hizo conforme a la normativa aplicable.

**VII. Efectos.**

En razón de lo expuesto, lo procedente es:

Revocar la sentencia impugnada.

Toda vez que esta Sala Superior realizó la asignación en plenitud de jurisdicción, se ordena al Instituto local que, de manera inmediata, expida las constancias de asignación en los términos de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1424/2021**  
**Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.